

OFORD: 76165

Santiago, 23 de agosto de 2023

Antecedentes.: Su presentación sobre

conceptos Fintech, Brokers y

transacción de acciones.

Materia.: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Según Distribución

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual efectúa una serie de consultas respecto a los conceptos Fintech, Brokers y transacción de acciones. Sobre el particular, cumple esta Comisión en informar a usted lo siguiente:

I. Respecto a sus consultas indicadas con los números 1.- y 3.- de su presentación, esto es, ¿Cuáles son los requisitos básicos para poder abrir una Fintech (legal, mundo financiero, empresa, etc)? y ¿Cuál es el marco legal de la industria Fintech?, se debe tener en consideración que con fecha 3 de febrero de 2023 entró en vigencia la Ley N°21.521 que "Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec" (en adelante, Ley Fintec o Ley N°21.521).

La Ley Fintec, conforme lo dispuesto en su artículo 1, tiene por objeto establecer un marco general para incentivar la prestación de servicios financieros a través de medios tecnológicos que realicen los proveedores regidos por ella. Dichos servicios, conforme lo establecido en su Título II, son los siguientes: a) Plataformas de financiamiento colectivo; b) Sistemas alternativos de transacción; c) Asesoría crediticia y de inversión; d) Custodia de instrumentos financieros; y, e) Enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.

Luego, el inciso primero del artículo 5 de la Ley Fintec establece que sólo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, asesoría crediticia, asesoría de inversión y custodia de instrumentos financieros, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por esta Comisión. Ahora bien, las personas jurídicas inscritas en dicho Registro podrán prestar uno o más de los servicios indicados anteriormente, sujeto al cumplimiento de los requisitos y exigencias contemplados en la ley para cada servicio prestado, y podrán asimismo realizar aquellas actividades adicionales que autorice la Comisión mediante norma de carácter general.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 5 de la Ley Fintec dispone que podrán prestar los servicios mencionados previamente, las entidades fiscalizadas por la Comisión que allí enumera, sin necesidad de estar inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, y conforme al marco legal y normativo que les rige en atención a su giro u objeto o a la normativa complementaria que dicte la



## Comisión al efecto.

Luego, el artículo 6 de la Ley Fintec, referido a los requisitos de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, indica en su inciso tercero que solo podrán prestar los servicios regulados por dicha ley, las personas jurídicas cuyo giro exclusivo sea la prestación de uno o más de tales servicios.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en consideración que, previo a iniciar la prestación de los servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, asesoría de inversión, asesoría crediticia y/o custodia de instrumentos financieros, se deberá contar con la autorización respectiva de la Comisión. Para ese efecto, el solicitante deberá acreditar, en la forma, medios y condiciones que la Comisión establezca mediante norma de carácter general, que cumplen con las exigencias allí establecidas.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en la Ley Fintec, esta Comisión dictó la Norma de Carácter General (NCG) N°493 de 2023 que regula la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros. Asimismo, dictó la NCG N°494 de 2023 que establece procedimiento para solicitar autorización para realizar el servicio de asesoría de inversión.

En virtud de lo anterior, en caso de que los consultantes deseen desarrollar alguna/s de las actividades singularizadas y reguladas en la Ley Fintec, deberán deberán estarse a lo allí establecido - sin perjuicio de dar estricta observancia a la restante legislación nacional que fuere aplicable - y a lo dispuesto en la NCG N°493 y en la NCG N°494, de corresponder.

II. Respecto a sus consultas indicadas con los números 2.- y 4.- de su presentación, esto es, ¿Cuáles son los requisitos para ser un broker? y ¿Cuál es el marco legal de los brokers?, no es posible pronunciarse con exactitud, dado que no sería un concepto incorporado en la legislación que se encuentra dentro del perímetro regulatorio de esta Comisión, ni tampoco es posible desprender de su presentación qué entiende el consultante por dicho concepto.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima pertinente hacer presente que la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores en su Título VI denominado "De los Corredores de Bolsa y de los Agentes de Valores" dispone, en los incisos primero y segundo de su artículo 24, que "Son intermediarios de valores quienes con el objeto de cumplir las órdenes de terceros: a) Compran o venden valores de oferta pública, por cuenta propia con el ánimo anterior de vender o adquirir esos mismos instrumentos a esos terceros, o b) Compran o venden valores de oferta pública a nombre o por cuenta de dichos terceros. Solo podrán actuar como intermediario de valores de oferta pública, las personas jurídicas que estén inscritas en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que mantendrá la Comisión. Ellas tendrán como objeto exclusivo el señalado en el inciso anterior, y podrán realizar las demás actividades que les autorice la Comisión mediante norma de carácter general."

Luego, en su artículo 25 establece que para ser inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, se deberá remitir una solicitud a la Comisión, en la forma y medios que ésta establezca mediante norma de carácter general, y acompañar los antecedentes que ella señale en dicha normativa que acrediten la identidad y capacidad legal del solicitante. En dichas circunstancias, la Norma de Carácter General N°16 de esta Comisión establece las normas de inscripción para los agentes de valores y corredores de bolsa.



En segundo lugar, se debe tener en consideración lo ya indicado en el apartado I. anterior, respecto a los servicios regulados en la Ley Fintec, y en especial, lo indicado respecto la intermediación de instrumentos financieros, la cual se define en el artículo 3 número 9 de la Ley como "servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas: adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero".

III. Respecto a su consulta indicada con el número 5.- de su presentación, esto es, ¿Se puede vender una fracción de patrimonio (no necesariamente empresa) para levantar capital mientras se transan acciones de la misma empresa en la bolsa?, se observa que no es posible efectuar un pronunciamiento preliminar, por cuanto los antecedentes expuestos no permiten efectuar un análisis de la situación.

Sin embargo, se estima pertinente informar que, dependiendo de las circunstancias de la situación en particular, deberá atenerse a lo dispuesto en la Ley N°18.045 de Mercado de Valores o en la Ley Fintec, según corresponda.

IV. Respecto a su consulta indica con el número 6.- de su presentación, esto es, "Nosotros como empresa queremos eventualmente ofrecer acciones a nuestros usuarios, tanto nacionales como internacionales. La pregunta es, ¿Cuál es el canal al cual tendremos que acceder para poder mover/transar dichas acciones? (algún sitio, entidad legal o especial para estos casos, ya sea una empresa que gestione inversiones/gestor de activos, o algún tipo de ?broker de brokers?, etc).", se observa que no sería posible entregar un pronunciamiento o información al respecto, por cuanto los antecedentes allí comentados no permiten observar de manera adecuada la situación por la cual se consulta.

Sin embargo, se reitera lo indicado en el apartado I. y II. del presente oficio, respecto a las actividades reguladas en la Ley de Mercado de Valore y en la Ley Fintec, debiendo los consultantes analizar si su eventual proyecto se ajusta a alguna/s de las actividades reguladas en la legislación y normativa referida.

V. Finalmente, se hace presente que podrá acceder a la normativa y legislación mencionada en el presente oficio en la página web de esta Comisión www.cmfchile.cl, en su sección "Legislación y Normativa".

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Conseio de la

Comisión para el Mercado Financiero



## LISTA DE DISTRIBUCIÓN

